

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1121 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDR- SG-CM-012-2026””.

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 04 de 1978, el Decreto-Ley 1421 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, Resolución No. 918 del 12 de junio de 2026, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”*.

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger a los contratistas, al Representante Legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece: *“De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”*.

Que el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, mediante el artículo 6 de la Resolución 918 del 12 de junio de 2026, delegó en el Secretario General la competencia para suscribir los actos administrativos, celebrar los contratos y demás documentos derivados de la modalidad de contratación por concurso de méritos, de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 6° Delegación en el(la) Secretario(a) General. Delegar en el(la) Secretario(a) General del IDR, o quien haga sus veces, la competencia para ordenar el gasto, ordenar el pago y celebrar contratos y convenios, así como expedir los actos administrativos y suscribir los documentos necesarios para surtir sus etapas de selección, ejecución, modificación y liquidación, en los siguientes asuntos: 3. Los procesos de concurso de méritos. (...)”** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, creado mediante el Acuerdo Distrital 4 de 1978, que tiene entre sus funciones la administración de los parques y escenarios deportivos, la promoción de las actividades de recreación y deporte, así como la celebración de los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto institucional.

Que en desarrollo de dichas competencias, la Resolución 006 de 2017, modificada entre otras por las Resoluciones 002 de 2023 y 014 de 2025, establece la estructura organizacional del Instituto y las funciones asignadas a sus dependencias para el cumplimiento de los fines institucionales.

Que mediante la Resolución No. 639 del 29 de abril de 2026 se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del IDR, estableciendo el marco competencial para la estructuración, seguimiento y articulación institucional de los proyectos desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas (APP), de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos de la Administración Distrital.

Que el artículo 1 de la citada resolución, establece que corresponde al Secretario General *“dirigir las actuaciones administrativas y documentales requeridas para la estructuración, aprobación y seguimiento de los proyectos desarrollados bajo el esquema de Alianzas Público-Privadas (APP) en el Instituto, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos de la Administración Distrital”*.

Que en el marco del proyecto de inversión 8167 "Fortalecimiento de la economía del deporte y la recreación en Bogotá D.C.", contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital "Bogotá Camina Segura", el Instituto adelanta acciones encaminadas a fortalecer la administración, mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura recreo-deportiva de la ciudad, contribuyendo al cumplimiento

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

de la Meta 2 consistente en gestionar el 100 % de las Asociaciones Público-Privadas para promover el aprovechamiento de la infraestructura recreo-deportiva del Distrito.

Que en desarrollo de dicho propósito institucional, el IDRD suscribió el Contrato de Concesión de Uso Especial de Bienes Públicos bajo el esquema de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada No. IDRD-APP-IP-001-2015, cuyo objeto consiste en: *“El presente contrato tiene por objeto otorgar al Concesionario por parte del IDRD, y a cambio de la contraprestación económica reglada en las secciones 4.1 y 5.9, una concesión de uso especial sobre bienes públicos para desarrollar por su cuenta y riesgo el proyecto denominado “renovación arquitectónica, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del Coliseo Cubierto el Campín”, bajo un esquema de asociación público privada de iniciativa privada, sin desembolso de recursos públicos, con financiación 100% privada en los términos de la Ley 1508 de 2012 y sus normas reglamentarias, bienes públicos que serán destinados a la prestación de servicios asociados a todo tipo de eventos y espectáculos, tales como deportivos, musicales, de las artes escénicas, y para que el Concesionario celebre contratos que tengan por objeto la eficiente comercialización y operación de la Arena con terceros, personas vinculadas o sus accionistas”.*

Que como parte de la administración del Sistema Distrital de Parques y Grandes Escenarios, y teniendo en cuenta que dentro de estos se encuentran los bienes objeto del citado contrato de concesión, resulta necesario contratar una interventoría integral que garantice el adecuado seguimiento, vigilancia y control de la ejecución contractual, asegurando el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas, administrativas, financieras, contables, operativas, sociales y ambientales a cargo del concesionario.

Que lo anterior, adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018 y reglamentado por el Decreto Nacional 1467 de 2012, establece que los proyectos desarrollados bajo el esquema de Asociación Público-Privada deben contar con una interventoría independiente de la entidad contratante como del contratista, encargada de ejercer el control integral de la ejecución contractual. En este sentido, la citada disposición establece expresamente que la interventoría deberá *“contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría”.*

Que de conformidad con la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión No. IDRD-APP-IP-001-2015, la ejecución contractual comprende las etapas de preoperación, pruebas y operación y mantenimiento. Culminadas las etapas preoperativa y de pruebas con la correspondiente Declaratoria de Disponibilidad, actualmente el contrato se encuentra en ejecución de la etapa de operación y mantenimiento.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del Manual de Contratación del IDRD, la Entidad ha celebrado los respectivos contratos de interventoría para garantizar la continuidad del seguimiento integral del Contrato de Concesión. Actualmente se encuentra vigente el Contrato de Interventoría No. 1251 de 2022, cuyo objeto consiste en: *“Contratar interventoría integral que incluye, pero no se limita a la interventoría técnica, financiera y/o contable, jurídica, administrativa, operativa y medio ambiental en la etapa de operación y mantenimiento del Contrato de Concesión bajo un esquema de asociación público privada de iniciativa privada APP No. IDRD-APP-IP-001-2015”.*

Que la Secretaría General solicitó mediante memorando No. 20262000201153 de fecha 02 de junio de 2026, adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, con el objeto de: **“CONTRATAR INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y/O CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA APP NO. IDRD-APP-IP-001-2015.”**

Que en consecuencia, se adelantó el presente proceso de Concurso de Méritos Abierto con el fin de seleccionar al contratista que ejercerá la interventoría integral durante la etapa de operación y mantenimiento, garantizando el adecuado desarrollo de las actividades del escenario, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la continuidad del seguimiento técnico, jurídico,

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

administrativo, financiero, contable, operativo, social y ambiental del contrato de concesión. En caso de presentarse la terminación anticipada del Contrato de Concesión, el alcance de la interventoría comprenderá igualmente la etapa de reversión, conforme a las estipulaciones contractuales.

Que la presente contratación responde a una necesidad previamente identificada dentro de la planeación institucional y resulta indispensable para garantizar la continuidad del seguimiento y control especializado sobre un Contrato de Concesión cuya ejecución se encuentra en curso, asegurando la adecuada prestación del servicio, el cumplimiento de los niveles de servicio e indicadores contractuales, la correcta administración de los bienes públicos involucrados y la protección del interés general.

Que por lo expuesto, se evidenció la necesidad jurídica, técnica, administrativa, financiera y contractual de adelantar el presente proceso de selección mediante concurso de méritos abierto, con el propósito de garantizar un control independiente sobre la ejecución del Contrato de Concesión APP No. IDRD-APP-IP-001-2015, asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del esquema de Asociación Público-Privada, proteger el patrimonio público y salvaguardar el interés general, en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que el presupuesto oficial destinado para el proceso de contratación por Concurso de Méritos Abierto se estableció por la suma de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.494.460.227,00)**, que incluye los costos directos, indirectos, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato.

Que en cuanto a la disponibilidad presupuestal, el numeral 6) del artículo 25 de la ley 80 de 1993 establece que *“Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales”*.

Que la Ley 1508 de 2012 regula dos tipos de proyecto de asociación público privada: 1) De iniciativa pública y, 2) De iniciativa privada. En relación con el primero, es la entidad estatal la que estructura el proyecto y realiza la invitación a participar en el proceso de selección. Frente al segundo tipo, son los particulares quienes elaboran la propuesta, previa estructuración del proyecto, por su cuenta y riesgo. Los proyectos de asociación pública privada de iniciativa pública o privada, a su vez, se clasifican en dos modalidades: a) los que requieren el desembolso de recursos públicos y, b) los que no necesitan dicho desembolso. En este sentido, el presente proceso se desarrolla en el marco de la modalidad de Asociación Público-Privada que no requiere desembolso de recursos públicos, regulada en los artículos 19 y 20 de la Ley 1508 de 2012, razón por la cual la disponibilidad de los recursos se encuentra en el presupuesto elaborado por el contratista del Contrato de APP, según información suministrada por el Equipo de APP de la Secretaría General.

Que el contrato que resulte del proceso de selección, se financiará con los recursos provenientes del **FIDEICOMISO MOVISTAR ARENA**, de conformidad con lo establecido en el contrato de Concesión Bajo Esquema de Asociación Público - Privada de Iniciativa Privada No. IDRD-APP-IP-001-2015.

Que el plazo ejecución del contrato se estima en treinta y seis (36) meses, en atención a la naturaleza y características propias de la etapa de operación y mantenimiento del Contrato de Concesión, la cual demanda un seguimiento permanente, integral y especializado sobre las obligaciones a cargo del concesionario. Dicha duración resulta necesaria para garantizar el efectivo seguimiento y control, así como preservar el objeto del contrato.

Que de conformidad con los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 modificado por el Artículo 1 del Decreto 399 de 2021 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.1.6.3. del Decreto Nacional 1082 de 2015 y con observancia a los principios de planeación, la libre concurrencia y la preservación de las garantías constitucionales y legales de los interesados, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte a través de la Secretaría General realizó los estudios y documentos previos que justifican la necesidad de la contratación, la ficha técnica, y determinó los riesgos previsibles, las condiciones de participación y criterios de ponderación en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, adicionalmente el Área de Costos y Estudios Económicos de la Subdirección de Contratación, teniendo en cuenta la información allegada, elaboró el análisis del mercado y el análisis del sector, todos encaminados a la ejecución del siguiente objeto: **“CONTRATAR INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y/O CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE**

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA APP NO. IDRD-APP-IP-001-2015”.

Que el 04 de junio de 2026, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, por el término legal de cinco (5) días hábiles, esto es, desde el 05 hasta el 12 de junio de 2026, los estudios y documentos previos, junto con el aviso de convocatoria y al proyecto de pliego de condiciones con sus anexos y formatos, para conocimiento y observación de los posibles interesados en el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de concurso de méritos abierto, identificado con la referencia **IDRD-SG-CM-012-2026**.

Que dentro del término de publicación comprendido desde el 05 al 12 de junio de 2026 se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y estudios previos, por parte de: **1. JUAN CARLOS SANCHEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9564704), **2. KALPA INGENIERÍA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO- BIC** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9567570), **3. VELNEC SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9577826), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se presentaron observaciones por parte de: **4. PATRICIA NEIRA** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9597397), **5. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC SAS** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9601617), **6. LUIS LÓPEZ** (Referencia del mensaje CO1.MSG.9652044), como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en sesión extraordinaria No. 10 del 30 de junio de 2026, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto adelantar el presente proceso de concurso de méritos abierto, a través de la apertura del proceso, la cual se acompaña del pliego de condiciones definitivo y sus anexos, así como de las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección aludido.

Que la Entidad emitió las respuestas a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección de la referencia. Dichas respuestas fueron elaboradas por los estructuradores técnicos del Equipo APP de la Secretaría General, en calidad de área estructuradora de la necesidad de contratación, en lo relacionado con los asuntos de carácter técnico, y por los profesionales de la Subdirección de Contratación en el ámbito de sus competencias, las cuales fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II (www.colombiacompra.gov.co), en la misma fecha de publicación del acto de apertura del proceso.

Que mediante Resolución No. 980 del 03 de julio de 2026, el Secretario General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, ordenó la apertura del proceso de selección de Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-012-2026**, cuyo objeto consiste en: **“CONTRATAR INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y/O CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y MEDIO AMBIENTAL EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA APP NO. IDRD-APP-IP-001-2015”.**

Que dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos, comprendido entre el 03 al 06 de julio de 2026, la Entidad recibió observaciones, por parte de los siguientes interesados: **1. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC S.A.S.** **2. EDGAR YESID AMAYA ZUÑIGA**, **3. LUIS LÓPEZ**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que de manera extemporánea se recibieron observaciones por parte de los siguientes interesados: **4. INVERSIONES, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES IPC S.A.S.**, **5. ANA MARÍA MARTÍNEZ**, como consta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que el 07 de julio de 2026, la entidad publicó documentos de respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección, y Adenda No. 1, mediante la cual se modificaron los aspectos referentes a: el personal mínimo requerido, la experiencia específica adicional del profesional financiero, al anexo técnico en lo que respecta a la tabla de relación del personal mínimo requerido y al Formato No. 11 – Puntaje de Industria Nacional.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

Que el 09 de julio de 2026 a las 9:00 am se llevó a cabo el cierre del proceso en la plataforma electrónica SECOP II, presentando oferta los proponentes que se relacionan a continuación:

No.	PROPONENTE
1.	CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026 , conformado por: 1. CANJI DISEÑOS E INTERVENTORÍA SAS 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS
2.	CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN , conformado por: 1. INGENIERIA CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN S.A. 2. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC 3. ICP & CO S.A.S. BIC
3.	CONSORCIO INTER APP 2026 , conformado por: 1. INTERSA S.A 2. INVELER CONSULTORIA SAS
4.	CONSORCIO INTERNOVA ARENA , conformado por: 1. C&M CONSULTORES SAS 2. EUROESTUDIOS INGENIEROS DE CONSULTA SAS
5.	CONSORCIO INTER – APP 001 , conformado por: 1. JAHV MCGREGOR SAS 2. JOSEPH HERV SAS

Que mediante Adenda No. 2, publicada el 16 de julio de 2026 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, la entidad modificó el cronograma del proceso, en consideración a que se encontraba adelantando la evaluación preliminar de las propuestas presentadas dentro del referido proceso.

Que el 21 de julio de 2026 la Entidad, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, publicó el Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes (jurídicos, técnicos, organizacionales, financieros y económicos) y de evaluación de criterios de asignación puntaje de las ofertas presentadas, de acuerdo con los informes presentados de manera separada y de acuerdo al ámbito de competencia de los integrantes del Comité Evaluador designados por el Ordenador del Gasto del IDRD, como consta en las comunicaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que el consolidado del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes del proceso de selección Concurso de Méritos Abierto **IDRD-SG-CM-012-2026**, fue el siguiente:

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TÉCNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROPONENTE	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026, CONFORMADO POR: 1. CANJI DISEÑOS E INTERVENTORÍA SAS. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSORCIO INTERAPP CAMPIN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN S.A. 2. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC 3. ICP & CO S.A.S. BIC	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

3	CONSORCIO INTER APP 2026, CONFORMADO POR: 1. INTERSA S.A 2. INVELER CONSULTORIA SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
4	CONSORCIO INTERNOVA ARENA, CONFORMADO POR: 1. C&M CONSULTORES SAS 2. EUROESTUDIOS INGENIEROS DE CONSULTA SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
5	CONSORCIO INTER – APP 001, CONFORMADO POR: 1. JAHV MCGREGOR SAS. 2. JOSEPH HERV SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que durante el término de traslado de tres (3) días del Informe Preliminar de Requisitos Habilitantes y de Asignación de Puntaje, comprendido entre el 22 y el 24 de julio de 2026, los proponentes presentaron los documentos de subsanación correspondientes, en atención a los requerimientos efectuados por el Comité Evaluador del proceso. Así mismo, los proponentes CONSORCIO INTERNOVA ARENA y CONSORCIO INTER – APP 001 radicaron observaciones al referido informe.

Que al analizar las observaciones formuladas, la documentación allegada y la información consultada en SECOP II, el Comité Evaluador Técnico advirtió que una de las observaciones presentadas frente al Informe Preliminar de Evaluación del CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN cuestionó la acreditación del requisito técnico habilitante relacionado con la experiencia del profesional propuesto para el perfil de Director de Interventoría, circunstancia que podría modificar el resultado de la evaluación técnica preliminar de HABILITADO a NO HABILITADO.

Que de acuerdo con las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que la Entidad debía garantizar los principios de publicidad, transparencia, debido proceso e igualdad en la presente contratación, así como dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones, el Estatuto General de Contratación Pública y sus normas complementarias y modificatorias, se hizo necesario adoptar las medidas conducentes a corregir el defecto de procedimiento identificado, toda vez que el proponente CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN no contó con la oportunidad de pronunciarse durante el término de traslado inicialmente establecido en el cronograma del proceso, en razón a que en el Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Técnicos obtuvo la condición de HABILITADO y solo con ocasión de las observaciones formuladas por otros oferentes se cuestionó el cumplimiento del referido requisito habilitante.

Que en este sentido, la Entidad expidió la Resolución No. 1064 del 28 de julio de 2026 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SGCM-012-2026”*,

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución y con el propósito de sanear el vicio de procedimiento identificado, la Entidad, a través de la Adenda No. 3 publicada el 29 de julio de 2026 en la plataforma electrónica SECOP II, modificó el cronograma del proceso. Así mismo, publicó un nuevo Informe Preliminar de Evaluación Técnica correspondiente al proponente CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN y otorgó traslado del mismo entre el 30 de julio de 2026 y el 3 de agosto de 2026. Durante dicho término, el CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN presentó documentos de aclaraciones y documentos frente al requerimiento efectuado por la Entidad, mientras que el proponente CONSORCIO INTERNOVA ARENA allegó observaciones extemporáneas al informe preliminar de evaluación del CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN y del CONSORCIO INTER – APP 001.

Que en atención a las aclaraciones, documentos y observaciones allegados por los proponentes durante el término de traslado antes referido, y dado que la Entidad requirió un término adicional para adelantar su revisión y análisis, así como para efectuar los requerimientos correspondientes, se hizo necesario modificar el cronograma del proceso mediante la Adenda No. 4, publicada el 04 de agosto de 2026.

Que culminada la revisión y análisis de las aclaraciones, documentos y observaciones presentadas por los proponentes, así como de los requerimientos efectuados por la Entidad, el Comité Evaluador emitió el Informe Final de Requisitos Habilitantes, publicado el 13 de agosto de 2026 en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, con el siguiente resultado:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

No. Proponente	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TECNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS (CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL)	OFERTA ECONOMICA	CONDICIÓN DEL PROponente	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026, CONFORMADO POR: 1. CANJI DISEÑOS E INTERVENTORIA SAS. 2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
2	CONSORCIO INTERAPP CAMPIN, CONFORMADO POR: 1. INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACIÓN S.A. - INCOPLAN S.A. 2. INGEPLAN.CO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC - INGEPLAN.CO SAS BIC 3. ICP & CO S.A.S. BIC	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
3	CONSORCIO INTER APP 2026, CONFORMADO POR: 1. INTERSA S.A 2. INVELER CONSULTORIA SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
4	CONSORCIO INTERNOVA ARENA, CONFORMADO POR: 1. C&M CONSULTORES SAS 2. EUROESTUDIOS INGENIEROS DE CONSULTA SAS	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes
5	CONSORCIO INTER - APP 001, CONFORMADO POR: 1. JAHV MCGREGOR SAS. 2. JOSEPH HERV SAS	NO HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	Observaciones en los informes correspondientes

Que una vez definido el consolidado del Informe Final de Requisitos Habilitantes del proceso de selección, el Comité Evaluador componente técnico remitió la siguiente información relacionada con los criterios de calificación o asignación de puntaje, así:

Criterios de Calificación

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	PROPONENTE	EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROponente	FORMACION ADICIONA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA	EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROFESIONAL FINANCIERO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	CRITERIOS DIFERENCIALES PONDERABLES PARA MPYMES	TOTAL
1	CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026	57,5	0	0	10	2	0,25	0,25	70

Que con fundamento en el resultado del informe de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje de las ofertas, a través de los diferentes informes de verificación y evaluación generados por el Comité Evaluador designado, cada uno desde el ámbito de su competencia y conocimiento jurídico, técnico, financiero y económico recomiendan al Ordenador del Gasto adjudicar el proceso de selección Concurso de Méritos Abierto No. **IDRD-SG-CM-012-2026** al proponente **CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026** conformado por: **1. CANJI DISEÑOS E INTERVENTORÍAS SAS, NIT. 901.324.813-0**, con un porcentaje de participación del 51% y **2. GESTORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SAS - GESPIN SAS, NIT. 900.495.590-2**, con un porcentaje de participación del 49%, representado por el señor **MIGUEL ÁNGEL SALGADO PACHECO**, identificado con la C.C No. 11.202.387 de Chía, en su calidad de representante legal suplente de la figura asociativa, por valor de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.494.460.227)**, que incluye los costos directos, indirectos, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato.

Que en virtud de la recomendación efectuada por el Comité evaluador, el Secretario General del IDRD expidió la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-012-2026”**, la cual fue notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el IDRD, adelantó todas las etapas del proceso, permitiendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes y con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, presunción de buena fe, debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los interesados o proponentes, igualdad, economía, selección objetiva, los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los principios de la gestión fiscal del artículo 267 de la Carta Política y en general, las

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

garantías y principios previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9846003 de fecha 18 de agosto de 2026, el señor Miguel Ángel Vargas Pinzón, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INTERNOVA ARENA, conformado por C&M CONSULTORES S.A.S. y EUROESTUDIOS INGENIEROS DE CONSULTA S.A.S., presento la siguiente solicitud:

“(…)

Argumento central. El rechazo de la oferta del CONSORCIO INTERNOVA ARENA no debió producirse por el solo hecho de que un tercero incorporara al mismo profesional en otra propuesta. INTERNOVA ARENA demostró, con documentos anteriores al cierre y con posteriores ratificaciones de hechos preexistentes, que el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA otorgó su consentimiento única y exclusivamente a este Consorcio para ser presentado como Director de Interventoría y para utilizar su documentación profesional dentro de este proceso. La utilización no autorizada de sus documentos por otro oferente no puede convertirse en una causa automática de rechazo para quien sí contó con autorización cierta, expresa y exclusiva. La trascendencia de ese rechazo es determinante: bajo el recálculo de los criterios ponderables en el escenario en que INTERNOVA ARENA hubiera permanecido habilitado, este Consorcio habría obtenido 93,03 puntos, mientras que el adjudicatario CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026 habría alcanzado 56,07 puntos, de modo que la exclusión cuestionada alteró directamente el primer orden de elegibilidad y el resultado de la adjudicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

3.1. Regla especial sobre el acto de adjudicación y revocatoria

El parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que el acto de adjudicación no tiene recursos en sede administrativa y puede ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A su vez, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone como regla general la irrevocabilidad del acto de adjudicación, pero contempla una excepción cuando, entre la adjudicación y la suscripción del contrato, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

La presente solicitud no desconoce esa regla de especialidad. Por ello, se pide que el IDRD verifique de manera inmediata el estado de suscripción o perfeccionamiento del contrato y determine, a partir de los hechos objetivos conocidos antes y al momento de la adjudicación, si se configura la excepción del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. Si el contrato ya fue suscrito o la Entidad considera que la hipótesis especial no se configura, deberá resolver de manera expresa las solicitudes subsidiarias y adoptar las actuaciones administrativas o judiciales que legalmente correspondan, sin convertir la sola irrevocabilidad en una respuesta al fondo de las irregularidades planteadas.

3.2. Revocación directa en el CPACA y deber de respuesta motivada

Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 regulan la revocación directa de los actos administrativos. El artículo 93 contempla, entre otras, la oposición manifiesta a la Constitución o la ley, la afectación del interés público o social y el agravio injustificado. El artículo 95 exige decisión expresa sobre la solicitud y aclara que ella no revive los términos judiciales. Tratándose de actos particulares, el artículo 97 preserva las garantías del titular y prevé las actuaciones que debe adelantar la Administración cuando considere que el acto es contrario al ordenamiento o que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Estas reglas obligan a que la Entidad identifique con precisión cuál régimen considera aplicable, cuál es el estado del contrato, qué efectos atribuye a la evidencia recaudada y cuál es el mecanismo jurídicamente procedente para corregir o controlar una adjudicación que se sustenta en una evaluación discutida.

3.3. Selección objetiva, transparencia, igualdad, buena fe y debido proceso

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

Los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política imponen el debido proceso, la presunción de buena fe y los principios de la función administrativa. La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 desarrollan los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva. Las reglas del pliego vinculan a proponentes y Entidad, pero su aplicación debe ser coherente con esos principios y con la realidad probatoria del expediente.

El párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en materia de subsanabilidad, impide que ausencias documentales no necesarias para comparar ofertas se conviertan automáticamente en títulos de rechazo cuando procede su aclaración. La propia Resolución No. 1064 invocó esa lógica garantista para preservar el derecho de contradicción de otro proponente. Ese mismo enfoque exige distinguir una duplicidad material de una verdadera doble postulación consentida.

3.4. Interpretación finalista de las reglas del proceso

El artículo 28 de la Ley 80 de 1993 exige interpretar las reglas contractuales atendiendo a los fines y principios del estatuto y a los mandatos de buena fe. Por ello, el literal bb) del numeral 3.7 no debe ser leído de forma que permita que una conducta inconsulta de un tercero genere, por sí sola, el rechazo de una propuesta que demostró autorización exclusiva, disponibilidad real y autenticidad de los documentos del profesional.

3.5. Deber de motivación frente a la prueba recaudada

La motivación de una decisión de evaluación debe permitir comprender el itinerario lógico entre hechos, pruebas, regla aplicable y consecuencia. En este caso, la Entidad debe responder al menos: qué dijo INTER - APP 001; qué soporte presentó para demostrar consentimiento; cómo explicó la certificación cuestionada; cómo valoró la respuesta del certificador; y por qué, pese a haber recaudado tales elementos, concluyó que eran irrelevantes para distinguir la situación de los dos oferentes.

3.6. Carácter determinante del vicio y refuerzo de la solicitud de revocatoria

La solicitud de revocatoria adquiere una especial entidad porque la irregularidad alegada no se limita a una discrepancia interpretativa sin efectos en el resultado. Si INTERNOVA ARENA hubiese sido mantenida en la evaluación, el recálculo de los factores ponderables la habría ubicado en el primer orden de elegibilidad con 93,03 puntos, frente a 56,07 puntos del CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026. En consecuencia, el rechazo cuestionado fue el hecho que permitió que la adjudicación recayera en un proponente distinto de aquel que, bajo el escenario de habilitación de INTERNOVA ARENA, habría presentado el mayor puntaje.

Esta relación causal refuerza la necesidad de que el IDRD examine de fondo la revocatoria y descarte cualquier tratamiento del vicio como una irregularidad intrascendente. La Entidad debe confrontar la legalidad de la causal de rechazo con su impacto real en la selección objetiva y explicar por qué debería mantenerse un acto de adjudicación cuyo orden de elegibilidad habría sido sustancialmente distinto si se hubiera valorado adecuadamente la autorización exclusiva del ingeniero Gamboa y la autenticidad de la documentación aportada.

(...)

IV. PRETENSIONES Y SOLICITUDES

PRIMERA: Que, previa verificación del estado de suscripción o perfeccionamiento contractual y de los presupuestos legales aplicables, se **REVOQUE DIRECTAMENTE** la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-012-2026", por haberse estructurado sobre una evaluación que mantuvo indebidamente el rechazo del CONSORCIO INTERNOVA ARENA sin valorar de forma sustantiva la prueba de consentimiento exclusivo del ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera y alteró de manera determinante el orden de elegibilidad.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto, respecto del CONSORCIO INTERNOVA ARENA, la aplicación del literal bb) del numeral 3.7 del Pliego que la Entidad utilizó para rechazar su propuesta; se restablezca su condición dentro de la evaluación; y se efectúe el recálculo integral de los factores ponderables bajo el escenario de su habilitación, teniendo en cuenta que el ejercicio técnico efectuado arroja 93,03 puntos para INTERNOVA ARENA frente a 56,07 puntos para el CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026, con la consecuente modificación del orden de elegibilidad.

TERCERA: Que se efectúe una nueva valoración motivada de la situación del Director de Interventoría, distinguiendo entre la postulación válidamente consentida por el profesional y cualquier utilización de su documentación carente de autorización expresa.

CUARTA: Que se incorpore al expediente y se entregue copia íntegra de la respuesta presentada por el CONSORCIO INTER - APP 001 al requerimiento formulado por el IDRD frente a las observaciones de INTERNOVA ARENA, indicando fecha, hora y radicado de recepción, así como la totalidad de sus anexos y soportes.

QUINTA: Que se informe de manera expresa cuál fue la explicación suministrada por el CONSORCIO INTER - APP 001 respecto de la certificación atribuida al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014, cuya autenticidad y contenido fueron cuestionados; y qué documentos presentó INTER - APP 001 para explicar su origen, elaboración, fechas, periodo certificado y uso dentro de la propuesta.

SEXTA: Que se identifiquen individualmente los soportes mediante los cuales el CONSORCIO INTER - APP 001 afirmó o pretendió demostrar que contaba con autorización o consentimiento del ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera para incorporarlo como Director de Interventoría y para utilizar su hoja de vida, certificaciones y demás documentos profesionales en la propuesta.

SÉPTIMA: Que se explique motivadamente cómo fueron confrontados esos eventuales soportes de INTER - APP 001 con: (i) la carta de compromiso de 19 de junio de 2026 suscrita por el profesional a favor exclusivo de INTERNOVA ARENA; (ii) la trazabilidad de correo de remisión de esa carta; (iii) la declaración juramentada del 30 de julio de 2026; y (iv) la certificación auténtica cuya presencia en la oferta de INTERNOVA ARENA fue confirmada por el propio certificador.

OCTAVA: Que el IDRD explique por qué, además de requerir al CONSORCIO INTER - APP 001, remitió el Radicado No. 20268000284711 del 5 de agosto de 2026 al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014 para verificar autenticidad y veracidad, si finalmente sostuvo que la controversia sobre autorización, procedencia y contenido documental era irrelevante para aplicar la causal de rechazo.

NOVENA: Que se informe qué valoración concreta efectuó el Comité Evaluador respecto del Oficio CIA-S-0004-2026 del 6 de agosto de 2026 y sus anexos, especialmente frente a la afirmación del certificador según la cual la certificación auténtica obraba en la oferta de INTERNOVA ARENA y el documento aportado por INTER - APP 001 no podía ser reconocido como documento auténtico emanado de esa organización.

DÉCIMA: Que se motive por qué la Entidad consideró jurídicamente equivalente la situación de INTERNOVA ARENA y la de INTER - APP 001 pese a las diferencias probatorias verificadas sobre consentimiento, exclusividad, autenticidad documental y trazabilidad.

DÉCIMA PRIMERA: Que se explique por qué el estándar de garantía material del debido proceso, contradicción e igualdad utilizado en la Resolución No. 1064 para sanear la situación del CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN no condujo, frente a INTERNOVA ARENA, a una valoración sustantiva de los documentos aportados antes de mantener una consecuencia de rechazo causada por la actuación de otro oferente.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, si el contrato aún no ha sido suscrito o perfeccionado, la Entidad adopte de inmediato las medidas que estén dentro de su competencia para evitar la consolidación de efectos mientras decide de fondo esta solicitud y verifica la procedencia de la excepción prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

DÉCIMA TERCERA: Que, si al momento de resolver esta solicitud el contrato ya hubiese sido suscrito o perfeccionado, se informe la fecha exacta, número del contrato y fecha de aprobación de garantías, y se señale de manera motivada cuáles actuaciones administrativas, contractuales o judiciales considera procedentes frente a las irregularidades aquí planteadas.

DÉCIMA CUARTA: Subsidiariamente, si el IDRD concluye que la revocatoria directa no es jurídicamente procedente, se solicita que esa decisión identifique de forma separada y completa las razones fácticas y jurídicas, responda cada una de las solicitudes de información anteriores y deje expresa constancia de la valoración de las pruebas aportadas por INTERNOVA ARENA.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la causal excepcional que tiene la entidad de revocar el acto administrativo de adjudicación mencionado, es necesario contextualizar a la luz de la normativa esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la Administración sustraer los actos administrativos que, por razones determinadas en la Ley, ameriten revocarse.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en causales expresas y señaladas por nuestro legislador.

Así mismo, sobre el particular el doctrinante VIDAL PERDOMO, sostiene que la revocatoria de los actos administrativos obedece a que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”* para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*.¹

Sobre este punto, es importante resaltar que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece:

“ARTICULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.”

De acuerdo con lo anterior, el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la Administración no tiene por regla general, la competencia para revocar directamente el referido acto, de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, el citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, señala dos causales en las cuales sería

¹VIDAL PERDOMO JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Legis, Ed 12 Bogotá Colombia 2004 pág. 475

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

posible la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber;

- ✓ Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Si demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Sobre este punto, el Consejo de Estado mediante sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) Sala de Consulta y Servicio Civil. CP Álvaro Namén Vargas 15 agosto 2017, frente a la revocabilidad excepcional del acto de adjudicación señaló que:

“(…) Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

“Artículo 9o. De la adjudicación. (…)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…)” (Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. (…)”

En el caso que nos ocupa, el peticionario invocó como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, la consistente en que éste se obtuvo por medio ilegales. Al respecto, la doctrina² ha precisado que:

“Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad”

Por lo anterior, para que se configure esta causal, es necesario que los mecanismos empleados por el adjudicatario dentro del proceso de selección para obtener el contrato sean abiertamente ilícitos, y que exista prueba clara y suficiente de una conducta dolosa, orientada a engañar a la administración o a forzar la voluntad de los servidores públicos mediante el uso de la violencia o la realización de actos de corrupción.

En consecuencia, dicha causal no resulta aplicable cuando se trate de simples discrepancias en la interpretación o en la valoración de los elementos objetivos que fundamentaron la decisión administrativa, siempre que de tales actuaciones no se desprenda, de manera cierta, evidente y debidamente acreditada, el uso de medios ilegales o corruptos que afecten la validez del

² JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE. 2020. La contratación de las entidades estatales, aa edición. Librería Jurídica Sánchez R. SAS.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

procedimiento.

En ese sentido, los criterios o interpretaciones adoptados por la administración no pueden calificarse como ilegales con el fin de sustentar la causal invocada, en la medida en que este tipo de controversias únicamente pueden ser objeto de análisis y control por la vía judicial, y no a través del mecanismo excepcional de la revocatoria directa.

En este orden de ideas, corresponde analizar si en el presente caso se configura la causal excepcional de revocatoria prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, consistente en que el acto de adjudicación haya sido obtenido por medios ilegales. Para tal efecto, la Entidad procederá a valorar los argumentos expuestos por el solicitante, así como los elementos obrantes en el expediente, teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico emitido por el Equipo APP y remitido a la Subdirección de Contratación mediante Radicado No. 20262000309413 del 21 de agosto de 2026.

3.1 Inexistencia de prueba respecto de la obtención del acto de adjudicación por medios ilegales.

El fundamento central de la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA consiste en afirmar que la Entidad realizó una indebida valoración de los hechos y documentos relacionados con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA dentro del proceso de selección IDR- SG- CM- 012- 2026, circunstancia que, a juicio del solicitante, condujo al rechazo improcedente de su oferta y tuvo incidencia directa en el resultado final de la adjudicación.

Sin embargo, analizados los argumentos expuestos por el solicitante y los documentos que obran dentro del expediente contractual, la Entidad no encuentra acreditada la existencia de una actuación fraudulenta, engañosa o ilícita que hubiese incidido de manera determinante en la formación de la voluntad administrativa reflejada en la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026.

Por el contrario, los planteamientos contenidos en la solicitud se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar las conclusiones alcanzadas durante la etapa de evaluación de las ofertas, la valoración efectuada respecto de determinados elementos de prueba y la forma en que fueron analizadas las circunstancias relacionadas con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA dentro del proceso de selección.

Así las cosas, de manera preliminar la Entidad observa que la controversia planteada se relaciona con aspectos propios de la evaluación de las propuestas y no con circunstancias que permitan concluir que el acto de adjudicación fue obtenido mediante medios ilegales en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, y con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, procede analizar los argumentos específicos expuestos por el solicitante y los elementos probatorios allegados al expediente, a efectos de establecer si los hechos puestos de presente permiten desvirtuar las conclusiones adoptadas durante la evaluación del proceso de selección o acreditar la configuración de la causal excepcional de revocatoria invocada.

3.2. Sobre la situación relacionada con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA.

El principal cuestionamiento formulado por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA se encuentra relacionado con la valoración efectuada por la Entidad respecto de los hechos, documentos y circunstancias asociadas a la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA dentro del proceso de selección IDR- SG- CM- 012- 2026. A juicio del solicitante, la Entidad debió reconocer y tener por acreditado que dicho profesional había otorgado autorización previa, expresa y exclusiva para integrar su propuesta y, en consecuencia, abstenerse de aplicar la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones, según la cual constituye causal de rechazo la presentación del mismo profesional en diferentes propuestas.

Previo a pronunciarse sobre dicho planteamiento, resulta pertinente precisar que el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, en el marco de las actuaciones surtidas con ocasión de la Resolución No. 1064 del 28 de julio de 2026, mediante la cual se ordenó el saneamiento de un vicio de procedimiento

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

dentro del proceso de selección Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-012-2026, presentó observaciones frente a la propuesta del CONSORCIO INTER-APP 001.

En dichas observaciones manifestó que, al revisar la oferta presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001, advirtió que el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA había sido presentado para acreditar el perfil de Director de Interventoría, encontrándose igualmente relacionado en la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA. Así mismo, sostuvo que la documentación aportada por el CONSORCIO INTER-APP 001 respecto a dicho profesional carecía de su autorización y consentimiento para integrar esa oferta, circunstancia que, en su criterio impedía considerar válidamente acreditada su postulación dentro de dicha propuesta.

Adicionalmente, el observante puso en conocimiento de la Entidad diversos documentos orientados a demostrar que el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA había otorgado autorización exclusiva para participar con el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, entre ellos la carta de compromiso suscrita el 19 de junio de 2026 y la declaración juramentada de fecha 30 de julio de 2026. Así mismo, formuló cuestionamientos relacionados con la autenticidad y contenido de una certificación laboral aportada dentro de la propuesta presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes respecto de los hechos puestos en su conocimiento y adoptar las decisiones que estimara procedentes dentro del proceso de evaluación. Precisamente en atención a tales planteamientos, el IDRD adelantó actuaciones adicionales de análisis, verificación y contradicción respecto de la información allegada por los interesados.

En este sentido, la Entidad procedió con las siguientes actuaciones:

- Mediante mensaje público publicado en la plataforma SECOP II el 4 de agosto de 2026, la Entidad, en atención a las observaciones presentadas por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA respecto de la propuesta del CONSORCIO INTER-APP 001, y con el propósito de garantizar los principios de contradicción, debido proceso, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, remitió a dicho proponente los documentos allegados por el observante para su conocimiento, análisis y pronunciamiento, solicitándole emitir respuesta y allegar los soportes que estimara pertinentes a más tardar el día 10 de agosto de 2026, término concedido con carácter perentorio e improrrogable.
- Así mismo, y en atención a los cuestionamientos formulados respecto de la certificación laboral presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001 para acreditar la experiencia del señor EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA, el IDRD expidió el Radicado No. 20268000284711 del 5 de agosto de 2026, dirigido al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014, mediante el cual solicitó confirmar la información contenida en el Oficio CIA-S-0003-2026 del 30 de julio de 2026, remitir copia de la certificación original expedida respecto del Contrato No. 049 de 2014 identificada con el consecutivo Cert. 047-11-22, así como allegar los documentos, registros y soportes que respaldaban las afirmaciones allí efectuadas. En dicha comunicación la Entidad indicó expresamente que el propósito de la actuación consistía en contar con elementos objetivos que permitieran verificar la autenticidad y veracidad de la información puesta en su conocimiento.

En respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad, el 6 de agosto de 2026 el CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014 remitió el Oficio CIA-S-0004-2026, mediante el cual ratificó el contenido de la comunicación inicialmente remitida al IDRD, reiteró las observaciones formuladas respecto de la certificación allegada por el CONSORCIO INTER-APP 001 y aportó documentación adicional relacionada con el Contrato No. 049 de 2014, los soportes de vinculación del señor EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA y la certificación que, según manifestó, correspondía a los registros auténticos de dicha organización.

Como consecuencia del traslado efectuado por la Entidad, el 10 de agosto de 2026 el CONSORCIO INTER-APP 001 presentó respuesta a las observaciones formuladas por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, allegando diversos documentos orientados a explicar las circunstancias relacionadas con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA. Dentro de dicha respuesta se aportó la trazabilidad de las comunicaciones sostenidas con el profesional, los correos

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

electrónicos remitidos el 6 de julio de 2026 y la documentación profesional allegada por este para efectos de su participación en el proceso, esta información puede verificar en el mensaje público remitido por el citado proponente.

Ahora bien, aunque en la documentación remitida por el CONSORCIO INTER-APP 001 no se advierte la existencia de una manifestación equivalente a la carta de compromiso presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, mediante la cual el profesional hubiera aceptado expresamente desempeñarse como Director de Interventoría para dicho oferente, dicha circunstancia no excluye la existencia de otros elementos que permitieron inferir autorización, conocimiento o aquiescencia por parte del profesional respecto de su eventual vinculación a la propuesta.

Bajo esta misma lógica, la Entidad tampoco comparte la afirmación efectuada por el solicitante según la cual la sola existencia de la carta de compromiso de fecha 19 de junio de 2026 y de la declaración juramentada suscrita el 30 de julio de 2026 permitían concluir, de manera definitiva e incontrovertible, que únicamente el CONSORCIO INTERNOVA ARENA contaba con autorización para postular al ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, la Entidad consideró que tanto la carta de compromiso aportada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA como las comunicaciones y documentos allegados por el CONSORCIO INTER-APP 001 constituían elementos relevantes para el análisis de la controversia planteada, y por tanto, debían ser valorados de manera conjunta e integral.

En este sentido, la documentación allegada por el CONSORCIO INTER-APP 001 evidenciaba que el propio profesional sostuvo comunicaciones directas con dicho oferente y remitió voluntariamente documentación relacionada con su hoja de vida, soportes académicos y experiencia profesional con anterioridad al cierre del proceso. Tales circunstancias, independientemente de la interpretación que cada oferente atribuyera a las mismas, constituían elementos de juicio que no podían ser ignorados por la Entidad al momento de efectuar la evaluación correspondiente.

Así las cosas, la Entidad concluyó que los elementos obrantes en el expediente no permitían tener por acreditado, de manera cierta e incontrovertible, que el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA hubiera otorgado una autorización exclusiva y excluyente únicamente a favor del CONSORCIO INTERNOVA ARENA. Por el contrario, la información recaudada evidenciaba la existencia de actuaciones, comunicaciones y documentos que permitían razonablemente asociar al profesional con ambas propuestas, circunstancia que impedía concluir que únicamente el CONSORCIO INTERNOVA ARENA contaba con autorización para postularlo dentro del proceso de selección.

Bajo este contexto, no comparte la Entidad el planteamiento según el cual la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones fue aplicada de manera automática o desconectada de las circunstancias particulares puestas en conocimiento de la Administración, pues la determinación adoptada fue el resultado del análisis de la totalidad de los antecedentes y elementos probatorios recaudados durante la etapa de evaluación.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones fue incorporada de manera previa, expresa y objetiva dentro de las reglas que rigieron el proceso de selección, razón por la cual resultaba obligatoria y vinculante tanto para la Entidad como para todos los participantes.

En este sentido, las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones constituyen el marco normativo particular del proceso de selección y garantizan la igualdad de trato entre los oferentes. En consecuencia, una vez concluido el análisis de los hechos y de la información recaudada durante la evaluación, y verificada la configuración del supuesto previsto en el literal bb) del numeral 3.7, la Entidad debía aplicar la consecuencia contemplada en dicha disposición bajo los mismos parámetros frente a todos los participantes, sin que resultara jurídicamente procedente establecer excepciones o tratamientos diferenciados no previstos en las reglas del proceso.

Lo anterior obedece a que la aplicación uniforme de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones constituye una garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal. En tal medida, las reglas previamente definidas para el proceso

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

no podían ser modificadas o flexibilizadas durante la etapa de evaluación a partir de las circunstancias particulares alegadas por alguno de los oferentes.

En efecto, la Entidad analizó los documentos aportados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, las explicaciones presentadas por el CONSORCIO INTER-APP 001, la información suministrada por el CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014 y los demás elementos obrantes en el expediente contractual. Precisamente por ello adelantó actuaciones específicas de contradicción y verificación antes de adoptar la decisión correspondiente dentro del proceso de evaluación.

Las anteriores actuaciones evidencian que la Entidad no permaneció indiferente frente a los hechos puestos en su conocimiento ni adoptó una decisión automática respecto de la información allegada por las partes. Por el contrario, promovió escenarios de contradicción, recaudó información directamente de terceros vinculados con los hechos objeto de controversia y obtuvo elementos adicionales de juicio antes de adoptar las conclusiones definitivas dentro del proceso de evaluación.

En consecuencia, no encuentra la Entidad que la controversia planteada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA permita concluir que la decisión de evaluación hubiera sido adoptada con fundamento en hechos fraudulentos o engañosos, ni que las circunstancias debatidas configuren la causal excepcional de revocatoria prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. Por el contrario, lo que se evidencia es una diferencia de criterio respecto de la valoración efectuada por la Entidad sobre los elementos probatorios obrantes en el expediente y sobre las consecuencias derivadas de dicha valoración dentro del proceso de selección.

3.3 Sobre el alcance y finalidad de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

El CONSORCIO INTERNOVA ARENA sostiene que las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad debían conducir necesariamente a la conclusión de que el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA únicamente había autorizado su participación con dicho oferente y, por consiguiente, a la inaplicación de la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones. Igualmente, considera que los resultados obtenidos durante dichas actuaciones debieron conducir a un tratamiento diferenciado entre las propuestas involucradas y que la información recaudada no fue valorada adecuadamente por la Entidad.

Al respecto, la Entidad considera necesario precisar que las actuaciones de verificación descritas en el numeral anterior fueron adelantadas en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y contradicción que rigen la actividad contractual de las entidades estatales, así como del deber de valorar integralmente las observaciones y documentos puestos en su conocimiento durante la etapa de evaluación.

En tal sentido, la finalidad de dichas actuaciones no consistía en anticipar responsabilidades de carácter disciplinario o penal, ni en resolver definitivamente controversias entre particulares respecto de la procedencia, utilización o autenticidad de determinados documentos. Su propósito era recaudar mayores elementos de juicio para permitir una valoración integral de la información obrante en el expediente y garantizar a los interesados el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa.

En efecto, una vez el CONSORCIO INTERNOVA ARENA puso en conocimiento de la Entidad presuntas inconsistencias relacionadas con la documentación aportada por el CONSORCIO INTER-APP 001 para acreditar la experiencia del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA, la Entidad se encontraba en el deber de adelantar las actuaciones razonablemente necesarias para verificar los hechos expuestos, recaudar información adicional y permitir que el proponente cuestionado ejerciera plenamente su derecho de contradicción. Por esta razón se surtieron los traslados, requerimientos y solicitudes de información referidos en el numeral anterior.

Ahora bien, el hecho de que la Entidad hubiera adelantado dichas actuaciones no implicaba que estuviera jurídicamente obligada a adoptar las conclusiones propuestas por alguno de los oferentes ni que la información obtenida durante el trámite de verificación condujera necesariamente a una única interpretación posible de los hechos. Por el contrario, una vez incorporada al expediente la información obtenida durante las verificaciones realizadas correspondía a la Entidad apreciarla conjuntamente con los demás elementos de prueba y adoptar la decisión que estimara procedente dentro del marco de las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

En este sentido, no resulta acertado afirmar que las actuaciones adelantadas por la Entidad tenían como única finalidad confirmar la tesis sostenida por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA o determinar cuál de los oferentes debía resultar favorecido dentro de la controversia planteada. Su finalidad consistía en incorporar nuevos elementos de juicio al expediente y permitir una valoración integral y objetiva de la situación puesta en conocimiento de la Entidad.

Así mismo, no comparte la Entidad la afirmación según la cual las actuaciones de verificación adelantadas carecieron de valoración o resultaron irrelevantes para la evaluación. Por el contrario, dichas actuaciones constituyeron uno de los insumos considerados dentro del análisis efectuado por el Comité Evaluador. Sin embargo, el resultado de dichas verificaciones no eliminó la controversia existente ni permitió establecer de manera incontrovertible una única interpretación de los hechos puestos en conocimiento de la Entidad.

Debe resaltarse, además, que las verificaciones adelantadas por la Entidad no estaban encaminadas exclusivamente a establecer la existencia o inexistencia de una autorización a favor de alguno de los oferentes, sino también a garantizar que todos los elementos relevantes puestos en conocimiento de la Administración fueran sometidos a los mecanismos de contradicción y análisis correspondientes antes de adoptar una decisión dentro del procedimiento de selección.

Por consiguiente, las actuaciones adelantadas por la Entidad deben entenderse como el cumplimiento de los deberes de verificación y análisis que le corresponden dentro del procedimiento de selección, mas no como actuaciones cuyo resultado obligara necesariamente a adoptar la tesis planteada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA. Lo contrario supondría desconocer que corresponde a la Entidad valorar integralmente la totalidad de la información obrante en el expediente y no simplemente acoger la interpretación propuesta por alguno de los interesados.

En consecuencia, no se evidencia que las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad hayan sido inocuas, irrelevantes o carentes de valoración. Por el contrario, las mismas constituyeron parte integral del análisis efectuado durante la etapa de evaluación y permitieron adoptar una decisión fundada en los elementos obrantes en el expediente, sin que de ello pueda derivarse la configuración de la causal excepcional de revocatoria prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

3.4. Sobre la alegada afectación del orden de elegibilidad y del resultado de la adjudicación

En relación con la incidencia de la decisión adoptada sobre el resultado del proceso de selección, el CONSORCIO INTERNOVA ARENA sostiene que el rechazo de su oferta tuvo incidencia directa en el resultado del proceso de selección, en la medida en que, de haberse mantenido habilitada su propuesta, habría obtenido una calificación superior a la alcanzada por el proponente adjudicatario y, en consecuencia, habría ocupado el primer lugar dentro del orden de elegibilidad.

Al respecto, observa la Entidad que dicho planteamiento parte necesariamente de una premisa previa, consistente en asumir que los argumentos expuestos por el solicitante debían conducir a modificar las conclusiones alcanzadas durante la etapa de evaluación respecto de la situación relacionada con el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA y, en consecuencia, a dejar sin efectos la decisión adoptada frente a la oferta presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA.

Sin embargo, como se expuso en los numerales precedentes, la Entidad no encuentra acreditada la existencia de medios ilegales ni de circunstancias que permitan concluir que la valoración efectuada durante la evaluación del proceso de selección se sustentó en actuaciones fraudulentas, engañosas o ilícitas. Por el contrario, lo que se evidencia es una diferencia de criterio respecto de la valoración de determinados hechos, documentos y elementos probatorios analizados dentro de la etapa de evaluación.

En este sentido, el ejercicio de recalificación propuesto por el solicitante constituye una hipótesis construida a partir de una interpretación distinta de las conclusiones adoptadas por la Entidad y no una circunstancia autónoma que permita demostrar la configuración de alguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 para la revocatoria directa del acto de adjudicación.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

Así las cosas, la eventual incidencia que tendría una modificación de la evaluación sobre el orden de elegibilidad no constituye prueba de que la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 hubiese sido obtenida por medios ilegales, ni permite desvirtuar la presunción de legalidad que ampara dicho acto administrativo.

Por lo anterior, la Entidad concluye que el argumento relacionado con la supuesta alteración del orden de elegibilidad corresponde a una consecuencia derivada de la tesis propuesta por el solicitante y no a un elemento demostrativo de la causal excepcional de revocatoria invocada en la presente actuación.

3.5. Conclusiones sobre la procedencia de la solicitud de revocatoria

Finalmente, a la luz de los argumentos expuestos y del análisis integral efectuado en los numerales precedentes, la Entidad observa que el CONSORCIO INTERNOVA ARENA invoca como causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación aquella prevista para los eventos en los cuales el acto se hubiera obtenido por medios ilegales.

Frente a dicha causal, la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que su configuración exige la existencia de una intervención dolosa orientada a viciar la manifestación de voluntad de la Administración, ya sea mediante violencia, amenaza, engaño, fraude o cualquier otra actuación ilícita capaz de inducir a la Entidad a adoptar una decisión contraria a la realidad o jurídicamente improcedente.

En ese sentido, para que la causal invocada resulte procedente, es indispensable que se encuentre acreditado de manera clara, cierta y suficiente que el adjudicatario empleó mecanismos ilícitos dentro del procedimiento de selección con el propósito de influir indebidamente en la formación de la voluntad administrativa. Se trata de una circunstancia excepcional que debe encontrarse plenamente demostrada y que no puede inferirse a partir de simples inconformidades respecto de la evaluación realizada, ni de discrepancias frente a la interpretación o valoración efectuada por la Entidad durante el desarrollo del proceso contractual.

Ahora bien, del estudio detallado de los argumentos formulados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA y de la documentación obrante en el expediente, no se advierte la existencia de actuaciones fraudulentas, engañosas o ilícitas que permitan concluir que la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 fue obtenida por medios ilegales.

Por el contrario, del análisis integral de las actuaciones surtidas se evidencia que la controversia planteada por el solicitante se encuentra dirigida principalmente a cuestionar la valoración efectuada por la Entidad respecto de determinados hechos, documentos y circunstancias asociadas a la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA, así como las conclusiones alcanzadas durante la etapa de evaluación de las ofertas.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que la Entidad adelantó actuaciones de verificación y análisis frente a los hechos puestos en su conocimiento, garantizando a los interesados el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, recaudando información adicional, solicitando aclaraciones, obteniendo respuestas de los actores involucrados y valorando integralmente los elementos obrantes en el expediente antes de adoptar la decisión correspondiente dentro del procedimiento de selección.

Como se expuso en los numerales precedentes, las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad no permitieron eliminar la controversia existente respecto de los hechos discutidos ni establecer de manera incontrovertible una única interpretación de los mismos. Por el contrario, pusieron de presente la existencia de elementos de prueba provenientes de distintas fuentes que debían ser apreciados de manera conjunta dentro del ejercicio de evaluación a cargo de la Entidad.

En consecuencia, las circunstancias expuestas por el solicitante no tienen la virtualidad de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026, ni permiten concluir que la adjudicación hubiera sido obtenida por medios ilegales. Lo que se evidencia es una diferencia de criterio respecto de la valoración efectuada por la Entidad durante la etapa de

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

evaluación, asunto que no corresponde a ninguna de las hipótesis excepcionales previstas por el legislador para la revocatoria directa del acto de adjudicación.

Así mismo, la Entidad observa que el ejercicio de recalificación del orden de elegibilidad propuesto por el solicitante parte de la aceptación previa de las conclusiones jurídicas y probatorias sostenidas por este, razón por la cual constituye una consecuencia hipotética derivada de su propia tesis y no un elemento autónomo capaz de acreditar la causal excepcional de revocatoria invocada.

Por lo expuesto, una vez analizados integralmente los argumentos formulados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, las pruebas allegadas al expediente y las actuaciones adelantadas por la Entidad dentro del procedimiento de selección, se concluye que no se configura la causal excepcional de revocatoria directa por medios ilegales prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

En tal sentido, al no encontrarse acreditados los presupuestos jurídicos que permitirían afectar la irrevocabilidad del acto de adjudicación, no hay lugar a revocar la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOLICITUDES FORMULADAS

Una vez efectuado el análisis de la solicitud de revocatoria directa presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA y de conformidad con las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, la Entidad se pronuncia respecto de las pretensiones y solicitudes formuladas en los siguientes términos:

PRIMERA: Que, previa verificación del estado de suscripción o perfeccionamiento contractual y de los presupuestos legales aplicables, se **REVOQUE DIRECTAMENTE** la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO IDRD-SG-CM-012-2026”, por haberse estructurado sobre una evaluación que mantuvo indebidamente el rechazo del CONSORCIO INTERNOVA ARENA sin valorar de forma sustantiva la prueba de consentimiento exclusivo del ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera y alteró de manera determinante el orden de elegibilidad.

PRONUNCIAMIENTO: No se accede a la pretensión formulada.

La Entidad concluye que la solicitud presentada no desvirtúa la presunción de legalidad que ampara la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 ni acredita la configuración de alguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 para la revocatoria del acto de adjudicación.

En particular, no se demostró que la decisión de adjudicación hubiese sido obtenida mediante medios ilegales, ni que existieran actuaciones fraudulentas, engañosas o ilícitas capaces de viciar la voluntad de la Entidad. Por el contrario, los argumentos expuestos por el solicitante corresponden a cuestionamientos relacionados con la valoración efectuada durante la etapa de evaluación de las ofertas y con las conclusiones alcanzadas dentro del proceso de selección.

En consecuencia, al no configurarse los presupuestos jurídicos que permitirían afectar la irrevocabilidad del acto de adjudicación, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto, respecto del CONSORCIO INTERNOVA ARENA, la aplicación del literal bb) del numeral 3.7 del Pliego que la Entidad utilizó para rechazar su propuesta; se restablezca su condición dentro de la evaluación; y se efectúe el recálculo integral de los factores ponderables bajo el escenario de su habilitación, teniendo en cuenta que el ejercicio técnico efectuado arroja 93,03 puntos para INTERNOVA ARENA frente a 56,07 puntos para el CONSORCIO ARENA CAPITAL 2026, con la consecuente modificación del orden de elegibilidad.

PRONUNCIAMIENTO: No resulta procedente acceder a la solicitud formulada.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

La petición encaminada a dejar sin efectos la aplicación de la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones, restablecer la condición del CONSORCIO INTERNOVA ARENA dentro de la evaluación y efectuar un nuevo cálculo de los factores de ponderación, parte de presupuestos fácticos y jurídicos que no fueron acreditados dentro de la presente actuación administrativa.

Como se expuso en el análisis precedente, la Entidad no encontró elementos que permitan concluir que la aplicación de la citada causal de rechazo hubiese sido contraria a las reglas del proceso de selección o que la decisión adoptada se encontrara sustentada en circunstancias constitutivas de medios ilegales.

Por el contrario, se verificó que la situación relacionada con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA fue objeto de análisis, contradicción y verificación durante la etapa de evaluación, sin que ello permitiera desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Entidad.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para dejar sin efectos la aplicación de la causal de rechazo, modificar los resultados de la evaluación ni alterar el orden de elegibilidad establecido dentro del proceso de selección.

TERCERA: Que se efectúe una nueva valoración motivada de la situación del Director de Interventoría, distinguiendo entre la postulación válidamente consentida por el profesional y cualquier utilización de su documentación carente de autorización expresa.

PRONUNCIAMIENTO: La pretensión no está llamada a prosperar.

La situación relacionada con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA fue objeto de valoración por parte de la Entidad, a partir del análisis integral de la documentación obrante en el expediente. En dicho análisis fueron considerados tanto los documentos allegados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, entre ellos la carta de compromiso suscrita el 19 de junio de 2026 y la declaración juramentada suscrita el 30 de julio de 2026, esto es, con posterioridad al cierre del proceso de selección, como los elementos documentales aportados por el CONSORCIO INTER-APP 001, incluyendo las comunicaciones sostenidas con el profesional y la documentación remitida por este con anterioridad al cierre del proceso, las cuales constituyeron elementos de juicio relevantes sobre su intención de participar dentro de la propuesta presentada por dicho oferente.

Como resultado de dicha valoración, la Entidad concluyó que la información obrante en el expediente no permitía establecer de manera cierta y concluyente que únicamente uno de los oferentes contara con autorización para postular al referido profesional, razón por la cual no existe fundamento para efectuar una nueva valoración de los hechos planteados ni para modificar las conclusiones alcanzadas durante la evaluación.

CUARTA: Que se incorpore al expediente y se entregue copia íntegra de la respuesta presentada por el CONSORCIO INTER - APP 001 al requerimiento formulado por el IDRD frente a las observaciones de INTERNOVA ARENA, indicando fecha, hora y radicado de recepción, así como la totalidad de sus anexos y soportes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la solicitud formulada, la Entidad se permite precisar que mediante mensaje público publicado en la plataforma SECOP II el 4 de agosto de 2026, se solicitó al CONSORCIO INTER-APP 001 pronunciarse frente a las observaciones formuladas por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA respecto de su propuesta, otorgándole plazo para emitir respuesta hasta el día 10 de agosto de 2026.

Como consecuencia de dicho requerimiento, el CONSORCIO INTER-APP 001 presentó respuesta a través de la plataforma SECOP II mediante mensaje identificado con la referencia CO1.MSG.9821414, remitido el 10 de agosto de 2026 a las 5:49 p.m., esto es, dentro del término dispuesto por la Entidad para el ejercicio de su derecho de contradicción.

En dicha comunicación el proponente allegó los siguientes documentos:

- Constancia de envío requerimiento por correo electronico..pdf

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

- Requerimiento de fecha 06 de agosto de 2026.pdf
- Copia de correo electrónico (pdf.) de fecha 6 de julio de 2026 (I).pdf
- Copia de correo electrónico (pdf.) de fecha 6 de julio de 2026 (II).pdf
- Copia formulario denuncia virtual Radicado No. 2026081001667.pdf
- Documentos Requeridos Propuesta IDRD - EDGAR A. GAMBOA RIVERA.eml
- 2ª Documentos Requeridos Propuesta IDRD - EDGAR A. GAMBOA RIVERA (1).eml
- Respuesta a IDRD (1).pdf

La respuesta presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001 y los documentos que la acompañan fueron incorporados al expediente contractual y valorados dentro del proceso de evaluación. En este sentido, y atendiendo la solicitud formulada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, se remite copia de dicha documentación junto con la presente decisión.

QUINTA: Que se informe de manera expresa cuál fue la explicación suministrada por el CONSORCIO INTER - APP 001 respecto de la certificación atribuida al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014, cuya autenticidad y contenido fueron cuestionados; y qué documentos presentó INTER - APP 001 para explicar su origen, elaboración, fechas, periodo certificado y uso dentro de la propuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a la solicitud formulada, la Entidad informa que el CONSORCIO INTER-APP 001, mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2026 a través de la plataforma Secop II, manifestó que la certificación cuestionada no fue elaborada, modificada, alterada ni expedida por dicho proponente, sino que le fue suministrada directamente por el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA junto con los demás documentos destinados a acreditar su formación académica y experiencia profesional dentro del proceso de selección. Así mismo, sostuvo que la controversia planteada se relacionaba con la autenticidad y procedencia de un documento aportado por un tercero y no con una actuación atribuible al CONSORCIO INTER-APP 001.

De igual manera, indicó que la documentación fue remitida por el profesional desde su cuenta personal de correo electrónico el 6 de julio de 2026, y que la certificación fue incorporada a la propuesta en las mismas condiciones en que fue recibida, sin intervención alguna del oferente en su elaboración o modificación.

Para sustentar dicha explicación, el CONSORCIO INTER-APP 001 aportó, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de envío de requerimiento por correo electrónico al profesional; (ii) requerimiento de fecha 6 de agosto de 2026; (iii) copias de los correos electrónicos remitidos por el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA el 6 de julio de 2026; (iv) copia formulario denuncia virtual Radicado No. 2026081001667 (v) archivos electrónicos remitidos por el profesional para acreditar su formación académica y experiencia; y (vi) el documento denominado “RESPUESTA A IDRD”, en el cual expuso de manera detallada su posición frente a las observaciones formuladas.

La respuesta presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001 y los documentos que la acompañan fueron incorporados al expediente contractual y valorados dentro del proceso de evaluación. En atención a la solicitud formulada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, se remite copia de dicha documentación junto con la presente decisión

SEXTA: Que se identifiquen individualmente los soportes mediante los cuales el CONSORCIO INTER - APP 001 afirmó o pretendió demostrar que contaba con autorización o consentimiento del ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera para incorporarlo como Director de Interventoría y para utilizar su hoja de vida, certificaciones y demás documentos profesionales en la propuesta.

PRONUNCIAMIENTO: La Entidad se permite indicar que los soportes mediante los cuales el CONSORCIO INTER - APP 001 afirmó contar con la autorización, aceptación o consentimiento del ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera para su inclusión como Director de Interventoría y para la utilización de su hoja de vida, certificaciones y demás documentos profesionales fueron allegados por dicho proponente dentro de la respuesta presentada el 10 de agosto de 2026 a las observaciones formuladas durante la etapa de evaluación del proceso.

En dicha respuesta se relacionaron y aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

1. Requerimiento formal dirigido al ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera de fecha 6 de agosto de 2026.
2. Copia del correo electrónico remitido por el ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera el 6 de julio de 2026 mediante el cual envió su hoja de vida y soportes académicos para participar en la propuesta.
3. Copia del correo electrónico remitido por el ingeniero Edgar Arturo Gamboa Rivera el 6 de julio de 2026 mediante el cual envió sus certificaciones laborales.

En consecuencia, la información y los soportes documentales a los que alude la presente pretensión reposan en el expediente del proceso de selección y fueron aportados oportunamente por el CONSORCIO INTER - APP 001 dentro de su escrito de respuesta a las observaciones formuladas en la etapa de evaluación.

SÉPTIMA: Que se explique motivadamente cómo fueron confrontados esos eventuales soportes de INTER - APP 001 con: (i) la carta de compromiso de 19 de junio de 2026 suscrita por el profesional a favor exclusivo de INTERNOVA ARENA; (ii) la trazabilidad de correo de remisión de esa carta; (iii) la declaración juramentada del 30 de julio de 2026; y (iv) la certificación auténtica cuya presencia en la oferta de INTERNOVA ARENA fue confirmada por el propio certificador.

PRONUNCIAMIENTO: Sobre este particular, la Entidad precisa que la carta de compromiso de fecha 19 de junio de 2026, la trazabilidad de correo correspondiente, la declaración juramentada suscrita el 30 de julio de 2026 y la certificación cuya autenticidad fue ratificada por su emisor fueron efectivamente analizadas dentro de las actuaciones de verificación adelantadas durante el proceso de evaluación.

Dichos documentos fueron contrastados con las comunicaciones, correos electrónicos y demás soportes allegados por el CONSORCIO INTER-APP 001, así como con la información recaudada directamente por la Entidad en desarrollo de las actuaciones de verificación descritas en el numeral 3.2 de la presente decisión.

Como resultado de dicho análisis, la Entidad concluyó que los documentos aportados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA constituían elementos relevantes para el estudio de los hechos planteados; sin embargo, no resultaban suficientes para desvirtuar las demás circunstancias acreditadas durante la evaluación, particularmente aquellas relacionadas con las actuaciones adelantadas por el ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA respecto del CONSORCIO INTER-APP 001.

En consecuencia, la confrontación efectuada no condujo a desconocer el contenido o alcance de los documentos aportados por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, sino a determinar su valor dentro del conjunto de elementos obrantes en el expediente, concluyéndose que los mismos no permitían establecer, de manera cierta e incontrovertible, que únicamente dicho proponente contaba con autorización para postular al referido profesional dentro del proceso de selección.

OCTAVA: Que el IDRD explique por qué, además de requerir al CONSORCIO INTER - APP 001, remitió el Radicado No. 20268000284711 del 5 de agosto de 2026 al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014 para verificar autenticidad y veracidad, si finalmente sostuvo que la controversia sobre autorización, procedencia y contenido documental era irrelevante para aplicar la causal de rechazo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad precisa que el requerimiento efectuado mediante Radicado No. 20268000284711 del 5 de agosto de 2026 al CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014 obedeció al deber que le asistía de verificar la información puesta en su conocimiento por los oferentes durante la etapa de evaluación, particularmente frente a las inconsistencias advertidas respecto de la certificación laboral aportada para acreditar la experiencia del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la Nota 7 del numeral 4.3.2.1 del pliego de condiciones, la Entidad se encontraba facultada y, a su vez, obligada a verificar la consistencia, veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada para acreditar la experiencia del profesional propuesto, especialmente cuando se pusieran en su conocimiento circunstancias que

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

hicieran necesaria su comprobación. En tal sentido, resultaba procedente solicitar información adicional y recaudar elementos objetivos de juicio frente a las inconsistencias advertidas antes de adoptar una decisión dentro del procedimiento de selección.

Ahora bien, el hecho de que la Entidad hubiera adelantado dichas verificaciones no significaba que estas debieran conducir necesariamente a la aceptación de la postura sostenida por alguno de los oferentes. Por el contrario, la información obtenida fue incorporada al expediente contractual y valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba obrantes dentro del proceso.

En consecuencia, no existe contradicción entre la realización de las actuaciones de verificación y las conclusiones finalmente adoptadas por la Entidad, toda vez que dichas actuaciones constituyeron una manifestación del deber de análisis y comprobación que le corresponde dentro del proceso de selección y fueron tenidas en cuenta durante la evaluación efectuada. Por esta razón, no resulta acertado afirmar que las verificaciones adelantadas carecieron de utilidad o que los resultados obtenidos fueran ignorados por la Entidad, pues estos hicieron parte de los elementos valorados para la adopción de la decisión correspondiente.

NOVENA: Que se informe qué valoración concreta efectuó el Comité Evaluador respecto del Oficio CIA-S-0004-2026 del 6 de agosto de 2026 y sus anexos, especialmente frente a la afirmación del certificador según la cual la certificación auténtica obraba en la oferta de INTERNOVA ARENA y el documento aportado por INTER - APP 001 no podía ser reconocido como documento auténtico emanado de esa organización.

PRONUNCIAMIENTO: La Entidad informa que el Oficio CIA-S-0004-2026 del 6 de agosto de 2026 y los documentos allegados con dicha comunicación fueron objeto de análisis y valoración por parte del Comité Evaluador dentro del estudio efectuado respecto de las observaciones formuladas durante la etapa de evaluación.

En particular, el Comité Evaluador tuvo en consideración las manifestaciones efectuadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA AEROPUERTOS 2014, según las cuales la certificación aportada por el CONSORCIO INTER-APP 001 no correspondía a un documento expedido por dicha organización y que la certificación que consideraba auténtica era aquella incorporada en la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA. Del mismo modo, fueron valoradas las explicaciones suministradas por el CONSORCIO INTER-APP 001, conforme a las cuales la certificación cuestionada habría sido recibida directamente del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA junto con los demás documentos utilizados para acreditar su experiencia profesional.

La valoración efectuada por la Entidad se realizó de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de los elementos obrantes dentro del procedimiento de selección. Como resultado de dicho análisis, la Entidad consideró procedente adelantar las actuaciones de verificación correspondientes frente a las inconsistencias advertidas. Sin embargo, la información recaudada no permitió establecer de manera cierta y concluyente que la autorización para postular al ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA correspondiera exclusivamente a uno de los oferentes ni desvirtuó los elementos considerados para la aplicación de la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones.

Adicionalmente, la Entidad precisa que la información contenida en el Oficio CIA-S-0004-2026 no fue considerada irrelevante ni desestimada. Por el contrario, constituyó uno de los elementos tenidos en cuenta dentro de la evaluación y será objeto de las actuaciones que resulten procedentes dentro del ámbito de competencia de la Entidad y, de ser el caso, de las autoridades competentes.

DÉCIMA: Que se motive por qué la Entidad consideró jurídicamente equivalente la situación de INTERNOVA ARENA y la de INTER - APP 001 pese a las diferencias probatorias verificadas sobre consentimiento, exclusividad, autenticidad documental y trazabilidad.

PRONUNCIAMIENTO: La Entidad precisa que la decisión adoptada durante la evaluación no partió de considerar idénticas o equivalentes, desde el punto de vista probatorio, las situaciones del CONSORCIO INTERNOVA ARENA y del CONSORCIO INTER-APP 001.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

Por el contrario, la información allegada por los interesados fue objeto de valoración dentro del expediente contractual. Sin embargo, dicha valoración no permitió establecer de manera cierta y concluyente que únicamente uno de los oferentes contara con autorización para postular al ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA, ni desvirtuó los elementos considerados por la Entidad para la aplicación de la causal de rechazo prevista en el literal bb) del numeral 3.7 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la decisión de la Entidad no se fundamentó en considerar equivalentes las posiciones sostenidas por los oferentes, sino en la valoración de los elementos obrantes en el expediente y en la aplicación de las reglas previstas en el pliego de condiciones frente a los hechos verificados durante la evaluación.

Por las razones expuestas, la pretensión formulada no está llamada a prosperar.

DÉCIMA PRIMERA: Que se explique por qué el estándar de garantía material del debido proceso, contradicción e igualdad utilizado en la Resolución No. 1064 para sanear la situación del CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN no condujo, frente a INTERNOVA ARENA, a una valoración sustantiva de los documentos aportados antes de mantener una consecuencia de rechazo causada por la actuación de otro oferente.

PRONUNCIAMIENTO: La Entidad no comparte la afirmación según la cual el estándar de garantía material del debido proceso, contradicción e igualdad aplicado mediante la Resolución No. 1064 del 28 de julio de 2026 fue desconocido respecto del CONSORCIO INTERNOVA ARENA.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la Resolución No. 1064 fue expedida con el fin de sanear una situación procesal específica identificada durante la evaluación de la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERAPP CAMPÍN, razón por la cual su objeto y alcance se encontraban dirigidos a resolver circunstancias particulares asociadas a dicho proponente.

No obstante, ello no significa que frente a las observaciones formuladas por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA la Entidad hubiera prescindido de los principios de debido proceso, contradicción e igualdad. Por el contrario, una vez fueron puestos en conocimiento de la Entidad los hechos relacionados con la postulación del ingeniero EDGAR ARTURO GAMBOA RIVERA, se adelantaron actuaciones orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, recaudar información adicional y obtener elementos objetivos de juicio para la valoración de los hechos debatidos dentro del procedimiento de selección.

En este sentido, la documentación allegada por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA fue objeto de análisis por parte de la Entidad y valorada conjuntamente con la respuesta presentada por el CONSORCIO INTER-APP 001 y con los resultados de las actuaciones de verificación adelantadas durante la evaluación. Por consiguiente, no resulta acertado afirmar que la decisión finalmente adoptada obedeció a la falta de valoración sustantiva de los documentos aportados por dicho oferente.

Lo que se advierte es que, una vez agotadas las actuaciones de contradicción y verificación correspondientes, las conclusiones alcanzadas por la Entidad no coincidieron con la interpretación propuesta por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA. Sin embargo, tal circunstancia no permite concluir que se hubiera desconocido el debido proceso ni que la Entidad estuviera obligada a adoptar una decisión distinta a la finalmente asumida dentro del procedimiento de selección.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, si el contrato aún no ha sido suscrito o perfeccionado, la Entidad adopte de inmediato las medidas que estén dentro de su competencia para evitar la consolidación de efectos mientras decide de fondo esta solicitud y verifica la procedencia de la excepción prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

PRONUNCIAMIENTO: No se accede a la pretensión formulada.

La Entidad informa que, a la fecha de expedición de la presente decisión, el contrato derivado del proceso de selección IDRD-SG-CM-012-2026 no ha sido suscrito.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

No obstante, la sola circunstancia de encontrarse pendiente la suscripción del contrato no genera, por sí misma, la obligación de adoptar medidas dirigidas a suspender o evitar la producción de los efectos derivados del acto de adjudicación. Para ello resulta necesario que se encuentre acreditada alguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, particularmente que el acto de adjudicación hubiera sido obtenido por medios ilegales.

Como quedó expuesto en la presente decisión, la Entidad no encontró acreditada la configuración de ninguna de dichas causales y, en especial, no se demostró que la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 hubiera sido obtenida por medios ilegales.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico que justifique la adopción de medidas dirigidas a suspender, restringir o impedir la producción de los efectos derivados del acto de adjudicación.

DÉCIMA TERCERA: Que, si al momento de resolver esta solicitud el contrato ya hubiese sido suscrito o perfeccionado, se informe la fecha exacta, número del contrato y fecha de aprobación de garantías, y se señale de manera motivada cuáles actuaciones administrativas, contractuales o judiciales considera procedentes frente a las irregularidades aquí planteadas.

PRONUNCIAMIENTO: No procede acceder a la solicitud formulada.

La Entidad informa que, a la fecha de expedición de la presente decisión, el contrato derivado del proceso de selección IDRD-SG-CM-012-2026 no ha sido suscrito, razón por la cual no se ha generado el supuesto fáctico sobre el cual se fundamenta la solicitud formulada.

DÉCIMA CUARTA: Subsidiariamente, si el IDRD concluye que la revocatoria directa no es jurídicamente procedente, se solicita que esa decisión identifique de forma separada y completa las razones fácticas y jurídicas, responda cada una de las solicitudes de información anteriores y deje expresa constancia de la valoración de las pruebas aportadas por INTERNOVA ARENA.

PRONUNCIAMIENTO: La Entidad observa que la presente pretensión se formula de manera subsidiaria para el evento en que se concluya que la revocatoria directa solicitada no resulta jurídicamente procedente.

Al respecto, mediante la presente decisión se efectuó un análisis individualizado de los argumentos expuestos por el CONSORCIO INTERNOVA ARENA, se identificaron de manera separada las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, se dio respuesta a las solicitudes de información formuladas y se dejó expresa constancia de la valoración efectuada respecto de los documentos y pruebas allegados al expediente.

En consecuencia, la finalidad perseguida mediante la presente pretensión se encuentra satisfecha a través de las consideraciones desarrolladas en este acto administrativo, razón por la cual no resulta procedente adoptar un pronunciamiento adicional sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el IDRD,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la Resolución No. 1121 del 13 de agosto de 2026 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto IDRD-SG-CM-012-2026”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución en los términos del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015 y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE RESOLUCIÓN No. 1177

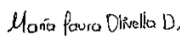
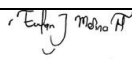
ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-Portal SECOP II, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28/08/2026

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ERNESTO LAGOS MEDINA
Secretario General

Proyectó:	María Laura Olivella Dangond	Abogada Contratista–Subdirección de Contratación	
Revisó:	Evelyn Medina Medina	Abogada Contratista–Subdirección de Contratación	
Aprobó	Nora Alejandra Muñoz Barrios	Abogada Contratista- Grupo APP Secretaría General	
Aprobó	Daniela Pedraza Barrera	Subdirectora de Contratación	